



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-022  
RERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: VICTORIA SOFIA WEBWE MARTINEZ  
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA- ANA MATILDE ROMERO

Barranquilla, 11 de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que revisado el expediente se pudo constatar que la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA se notificó el día 16 de marzo y respondió la demanda en su oportunidad el 24 de marzo del presente año. La otra demandada, ANA MATILDE BORRERO NORIEGA, acusó recibo de notificación el 24 de marzo del presente año y respondió la demanda el 26 de marzo. En ella solicitó acumulación del proceso con el que cursa en el Juzgado 15 Laboral del Circuito con radicado 2021-082. Presentó excepciones de fondo. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, 11 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede es preciso remitirse a lo dispuesto en el art 148 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del art 145 CPT y SS, el cual reza:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales”.*

Bajo este contexto, entra el despacho a verificar si se configuran los presupuestos antes mencionados.

Y lo primero que el despacho advierte sobre ello es que de las documentales que fueron aportadas al plenario, si bien se puede observar solicitudes impetradas ante la entidad demandada DEIP de Barranquilla que dan cuenta de la pretensión de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional frente al señor FRANCISCO RAMON MEZA MONTES, en todo caso no se allega la demanda que le correspondió en reparto al Juzgado 15 Laboral del Circuito de la cual se pueda derivar con exactitud que lo que allá se pide y lo que aquí se impetra se puedan acumular, pues solo se remite el acta de reparto.

Con todo, se puede observar que fue emitido por parte de esa autoridad judicial auto de fecha 7 de mayo de 2021 a través del cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada correctamente, ordenándose la entrega o devolución del expediente sin necesidad de desglose.

En tal sentido, no es posible para esta agencia judicial acceder a la acumulación de un proceso que para el mundo jurídico actualmente no existe, siendo, dicho sea de paso, que no se allegó prueba alguna que contra la decisión adoptada por el Juzgado 15 Laboral del Circuito se hubiera interpuesto recurso alguno.



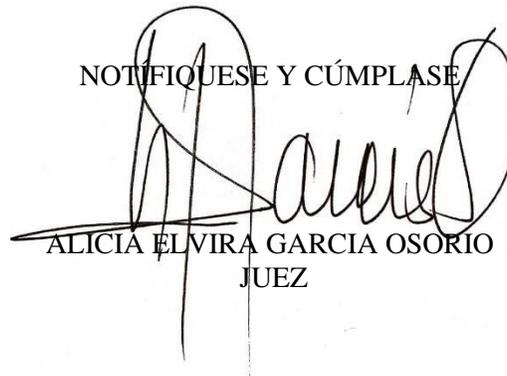
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

En tal orden, no procede la solicitud de acumulación deprecada.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acumulación solicitada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12-05-2021

NOTIFICADO POR ESTADO N°90  
El Secretario

Dairo Marchena Berdugo